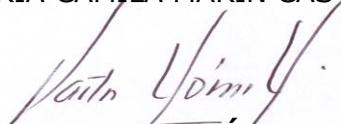


**CONSTANCIA:** Agosto 02 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por el señor LUIS FELIPE RAMÍREZ PARRA, contra la señora MARÍA CAMILA MARÍN CASTRO, en favor de los intereses de su hijo I.R.M.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 540

Radicado No. 2021-00234

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS FELIPE RAMÍREZ PARRA, frente a la MARÍA CAMILA MARÍN CASTRO en favor de los intereses del menor I.R.M.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

**Artículo 6. Demanda. (...).**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...).

- Aclarará al Despacho, cuál es el objeto perseguido con el presente proceso, toda vez que, de la revisión del material probatorio adosado con la demanda, se puede concluir que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor I.R.M., fue radicada en cabeza del aquí demandante dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos tramitado en favor del citado infante, a través de Resolución No. 060-2021 del 11 de marzo de 2021 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, lo que indica que, lo pretendido mediante este proceso, hizo tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por el señor LUIS FELIPE RAMÍREZ PARRA, contra la señora MARÍA CAMILA MARÍN CASTRO, en favor de los intereses de su hijo I.R.M., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial al abogado GERMÁN CONDE BETANCUR, identificado con C.C. 10.234.501 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 36553 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV